

Quito, D.M., 15 de julio de 2020

CASO No. 2174-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2174-13-EP/20

Tema: La Corte Constitucional determina que el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en el cual se niega la devolución de una motocicleta sobre la base de normativa referente al comiso penal, es objeto de acción extraordinaria de protección al existir gravamen irreparable. En esta sentencia se declara la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, propiedad y seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes Procesales

1. El 26 de enero de 2012 se emitió una boleta de encarcelamiento en contra de Jennifer Ardila Moreno, Jhonatan Ardila Moreno y Juan Carlos Herrera Santa por el delito de robo calificado. El 27 de enero de 2012, en la fase de investigación, se retuvo a la motocicleta de placa No. HN171C como evidencia penal. Mediante audiencia de 29 de febrero de 2012 se vinculó al proceso a Andrés Antonio Macías Andrade y Jorge Andrés Pinzón Macías.
2. El 7 de agosto de 2012, el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha señaló que Andrés Antonio Macías Andrade y Jorge Andrés Pinzón Macías se encontraban prófugos, por lo que para ellos se suspendió la iniciación de la etapa de juicio hasta que sean detenidos o se presenten voluntariamente. Mediante escrito de 26 de octubre de 2012, Andrés Antonio Macías Andrade compareció al proceso.
3. En la audiencia de juicio de 28 de diciembre de 2012 se aceptó el acuerdo reparatorio propuesto por Jhonatan Ardila Moreno y Juan Carlos Herrera Santa que consistió en el pago de USD 2.000 a la acusadora particular, se archivó el proceso y se dispuso la inmediata libertad de los dos acusados.
4. Mediante sentencia de 28 de diciembre de 2012, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha declaró a Jennifer Ardila Moreno culpable del delito de robo, imponiéndole una pena de cinco meses y quince días de prisión correccional.
5. Mediante escritos de 6 de marzo de 2013 y 22 de mayo de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano, en calidad de tercero, manifestó que la motocicleta de placa No. HN171C, que era

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

de propiedad de Andrés Antonio Macías Andrade, fue retenida como evidencia en el proceso y, en virtud de que él había comprado dicha motocicleta, solicitó la devolución de la misma.

6. El 27 de mayo de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha informó que en el acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa y no se ordenó la devolución de ningún bien, por lo que negó la solicitud de Willinton Javier Bastidas Zambrano.
7. El 27 de agosto de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha confirmó el estado de inocencia de Andrés Antonio Macías Andrade.
8. El 18 de octubre de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano presentó un nuevo escrito señalando que, actualmente, la motocicleta de placa No. HN171C es de su propiedad y, debido a que se declaró la inocencia de Andrés Antonio Macías Andrade, solicitó la devolución de dicha motocicleta.
9. El 31 de octubre de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha negó por improcedente lo solicitado por Willinton Javier Bastidas Zambrano bajo el fundamento de que en la sentencia de 27 de agosto de 2013 no se dispuso la devolución y en la resolución del acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa.
10. El 28 de noviembre de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 20 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
12. Mediante escritos presentados el 03 de septiembre y 18 de diciembre de 2014, Willinton Javier Bastidas Zambrano solicitó que se dicte sentencia.
13. El 23 de julio de 2018, la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa.
14. El 26 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presentó un escrito detallando la posición de los jueces que conformaron el Tribunal que dictó el auto de 31 de octubre de 2013.
15. El 30 de julio de 2018, Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, señaló casilla constitucional.
16. El 31 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presentó un escrito en el que adjuntó copias del correo electrónico remitido por el juez Esneider Ramiro Gómez Romero, quien era parte del Tribunal que dictó el auto de 31 de octubre de 2013. En dicho correo, Esneider Ramiro Gómez Romero señaló que ya no pertenece al Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y que no le corresponde conocer nada relativo a las actuaciones de dicho Tribunal.

Página 2 de 19

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

17. El 07 de agosto de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito adjuntó un informe emitido por el juez Luis Fuentes López.
18. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 02 de septiembre de 2019, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y requirió información al accionante y a instituciones públicas respecto a la motocicleta de placa No. HN171C, con el fin de sustanciar la causa.
19. En virtud de la información requerida en la providencia de 02 de septiembre de 2019, el 18 de septiembre de 2019, el director general del Consejo de la Judicatura presentó información respecto al procedimiento de devolución de bienes retenidos como evidencia dentro de procesos penales.
20. Mediante escritos de 20 y 27 de septiembre de 2019, el director nacional de la Policía Judicial e Investigaciones informó que en la actualidad la motocicleta de placa No. HN171C no tiene “[...] ninguna restricción activa hasta la fecha 21/09/2019”.
21. El 24 de octubre de 2019, el accionante presentó un escrito señalando que la motocicleta de placa No. HN171C nunca fue devuelta.
22. En virtud de la información remitida por las instituciones públicas, mediante providencia de 28 de octubre de 2019, la jueza sustanciadora solicitó a Andrés Antonio Macías Andrade que remita información sobre la motocicleta referida. Al no recibir respuesta a la providencia, se continuó con la sustanciación de la causa.

2. Competencia

23. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

24. El accionante manifiesta que dentro del proceso penal No. 17247-2012-0096 consta como evidencia una motocicleta retenida de placa No. HN171C,

[...] la misma que al momento del robo era de propiedad del procesado señor ANDRES ANTONIO MACIAS ANDRADE [...]. Posteriormente en fecha 05 de Febrero del 2005 la motocicleta antes referida fue vendida al señor suscrito WILLINTON JAVIER BASTIDAS ZAMBRANO, mediante contrato de compra venta celebrado en dicha fecha, y reconocido legalmente sus firmas y rubricas ante un Notario Público en fecha 06 de febrero del año 2013¹.

¹ Si bien el accionante alega esto, según consta a f. 299 del expediente penal, se verifica que el 05 de febrero de 2013 fue la fecha de suscripción del contrato y, en esa misma fecha, se reconocieron las firmas y rúbricas.

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

25. El accionante alega que el 22 de mayo de 2013 solicitó la devolución de dicha motocicleta y, luego de que se ratificara la inocencia del anterior dueño, el 18 de octubre de 2013, solicitó nuevamente la devolución de la motocicleta. Sin embargo, mediante auto de 31 de octubre de 2013 se negó el pedido sobre la base del artículo 65 del Código Penal², vigente en aquel entonces. El accionante afirma que el comiso de la motocicleta de placa No. HN171C no está enmarcado en dicho artículo ya que ahora es de su propiedad.
26. Según el accionante, el 03 de julio de 2013, José Victoriano Armijos Alvarado solicitó la devolución del vehículo de placa No. PBO3767 de su propiedad que también fue retenido como evidencia del proceso penal y, de forma expedita, el 17 de julio de 2013, el Tribunal de Garantías Penales ordenó la devolución de dicho vehículo.
27. Así, el accionante afirma que el auto de 31 de octubre de 2013 vulneró varios derechos. Primero, señala que el auto impugnado vulneró el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 66 de la Constitución ya que se negó la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C y, “[...] *no existe norma legal que prohíba la devolución*”.
28. Segundo, alega que el auto impugnado violó el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, “*Ya que pese a existir una norma jurídica previamente establecida, como lo es la determinada en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, la misma no es aplicada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha en su auto*”.
29. Finalmente, el accionante indica que se vulneró el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 y 76 numeral 7 literal c) de la Constitución “[p]or cuanto dentro del mismo proceso, ante una petición similar a la del suscrito, el él mismo Tribunal, ordeno la devolución de un vehículo que se encontraba retenido como evidencia [sic]”.
30. En la acción presentada, el accionante señala que el auto impugnado, dictado el 31 de octubre de 2013, que negó por improcedente la devolución de la motocicleta, le ha causado un gravamen irreparable. Sobre la base del auto de admisión del caso No. 0351-10-EP, el accionante añade que el auto impugnado es definitivo. Además, el accionante alega que no existe otro recurso que haya podido plantearse en contra del auto impugnado.
31. Como pretensión, el accionante solicita que “[...] *se haga efectivas las garantías constitucionales del debido proceso. Se dignarán dar a esta acción el trámite establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional [sic]*”.
32. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019, el accionante manifestó que hasta la actualidad la motocicleta de placa No. HN171C no ha sido devuelta.

² Código Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971, artículo 65: *El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma. El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la ley; pero, al tratarse de una contravención, no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la ley.*

3.2. Posición de la autoridad accionada

33. El 26 de julio de 2018, la secretaria del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito informó que el juez ponente se encuentra con licencia por vacaciones hasta el 6 de agosto de 2018 y, por cambio administrativo, los jueces Mirian Janeth Escobar Pérez y Esneider Ramiro Gómez Romero ya no forman parte del Tribunal.
34. Mediante escrito de 31 de julio de 2018, la secretaria del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito remitió el correo electrónico enviado por Esneider Ramiro Gómez Romero, juez del Ex Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. En dicho correo electrónico se establece:

[...] nosotros pertenecemos ahora al Tribunal de Garantías Penales con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito provincia Pichincha y por tanto no nos corresponde conocer absolutamente nada relacionado con dicho Séptimo Tribunal de Garantías Penales con Sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha.

35. El 07 de agosto de 2018, se remitió el informe enviado por Luis Fuentes López, juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. En su parte pertinente, el informe establece:

[se] desestimó el requerimiento formulado por WILLINTON JAVIER BASTIDAS ZAMBRANO, respecto de la devolución de una motocicleta, en razón de que en la sentencia dictada el veintisiete de agosto del dos mil trece, a las 15H46, no se ha ordenado ninguna devolución de bien alguno.

3.3. Información remitida por las instituciones públicas requeridas

36. El 18 de septiembre de 2019, el director general del Consejo de la Judicatura remitió información respecto al proceso de devolución de los bienes incautados para la investigación penal. La institución cita varias normas, entre ellas, la Resolución No. 123-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece el protocolo de devolución inmediata de vehículos recuperados que se encuentran en los centros de acopio de indicios y evidencia de la Policía Judicial.
37. El 20 y 27 de septiembre de 2019, el director nacional de la Policía Judicial e Investigaciones remitió el parte informativo No. 2208. En dicho parte se establece que la “[...] motocicleta de placas **HN171C**, **NO** se encuentra reportado como robado y tampoco tiene ninguna restricción activa hasta la fecha 21/09/2019 [sic]”. Además, se señala que “no pesa ninguna denuncia sobre el automotor antes descrito.” En el parte informativo se copian cuadros en donde se reflejan los datos de la motocicleta de placa No. HN171C, el historial de tránsito y la ausencia de denuncias sobre el automotor; sin embargo, en la información remitida no se especifica dónde se encuentra dicha motocicleta. Adicionalmente, el parte refleja que el propietario de la motocicleta de placa No. HN171C es Andrés Antonio Macías Andrade.

4. Hechos

38. Previo a realizar el análisis constitucional, en el presente caso la Corte Constitucional considera pertinente realizar un recuento de los hechos que constan en el expediente del proceso penal y constitucional.
39. El 25 de enero de 2012, Paola Rosero Quinteros fue víctima de robo cuando, luego de haber retirado dinero de una agencia bancaria, fue interceptada por sujetos que se trasladaban en dos motocicletas y tomaron su cartera con el dinero que había retirado. Los agentes de la policía lograron ubicar una de las motocicletas -de placa No. HL-341F- en el sector de Carcelén. Además, en dicho sector, la víctima reconoció a dos de los sujetos que participaron en el hecho delictivo; junto a ellos se encontraba un vehículo Chevrolet spark³.
40. En esa misma fecha se detuvo a los presuntos implicados y se incautaron varios objetos, entre ellos, la motocicleta de placa No. HL-341F, el vehículo Chevrolet spark de placa No. PBO-3767 (por encontrarse cerca de los presuntos implicados) y documentos como la matrícula de la motocicleta de placa No. HN171C que estaba en posesión de uno de los implicados (fs. 211-216 del expediente penal).
41. El 26 de enero de 2012, se emitió el parte informativo del allanamiento del inmueble ubicado en el sector Carcelén en el que habitaban dos procesados. En dicho parte consta que en el inmueble se encontraba la motocicleta de placa No. HN171C (f. 226 del expediente penal).
42. El 27 de enero de 2012, la motocicleta de placa No. HN171C fue retenida en los patios de retención vehicular de la Policía (fs. 585-586 del expediente penal).
43. El 10 de febrero de 2012 se emitió el informe pericial de reconocimiento de las evidencias. En este informe se detalla que la motocicleta de placa No. HN171C se encuentra a nombre de Andrés Antonio Macías Andrade (f. 242 y 526 del expediente penal).
44. El 29 de febrero de 2012, mediante audiencia, se vinculó a Andrés Antonio Macías Andrade al proceso penal (fs. 3-5 del expediente penal).
45. El 05 de noviembre de 2012, Andrés Antonio Macías Andrade señaló que, en diciembre de 2011, él vendió la motocicleta de placa No. HN171C a Jefferson Fabián Delgado Cruzatty quien, a su vez, vendió el automotor a una tercera persona: Luis Manuel Palacios Zambrano. Para justificar lo señalado, adjuntó cheques del pago de la compraventa de dicha motocicleta (fs. 934-988 del expediente penal).
46. El 28 de diciembre de 2012, a las 15h18, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales aceptó el acuerdo reparatorio propuesto por Jhonatan Ardila Moreno y Juan Carlos Herrera Santa, y archivó el proceso (fs. 285-286 del expediente penal). En esa misma fecha, a las 15h57, mediante sentencia, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha declaró a Jennifer Ardila Moreno culpable del delito de robo (fs. 287-289 del expediente penal).

³ Hechos descritos en la sentencia condenatoria dictada el 28 de diciembre de 2012, conforme consta a fojas 287 y 289 del expediente penal; y, en la sentencia ratificatoria de inocencia dictada el 27 de agosto de 2013, según consta a fojas 1061-1064 del expediente penal.

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

47. El 30 de enero de 2013, Jhonatan Ardila Moreno y Jennifer Ardila Moreno solicitaron la devolución de la motocicleta de placa No. HL-341F, cuyo propietario es Jhonatan Ardila Moreno, según la copia de la matrícula que se adjuntó (fs. 294-296 del expediente penal). Dicha solicitud fue negada mediante providencia de 04 de febrero de 2013 sobre la base del artículo 65 del Código Penal referente al comiso penal (f. 297 del expediente penal).
48. El 05 de febrero de 2013, Andrés Antonio Macías Andrade y Willinton Javier Bastidas Zambrano suscribieron un contrato de compraventa de la motocicleta de placa No. HN171C (f. 299 del expediente penal).
49. El 06 de marzo y 22 de mayo de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano solicitó la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C, adjuntando el contrato de compraventa (fs. 299-304, 1008-1013 del expediente penal). El 27 de mayo de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha negó la devolución de dicha motocicleta (f. 305 del expediente penal).
50. El 11 de junio de 2013, José Victoriano Armijos Alvarado solicitó la devolución del vehículo de placa No. PBO3767 (que se encontraba cerca de las personas que fueron detenidas y procesadas), señalando que el vehículo no tuvo relación alguna con el proceso y que él solo alquiló el vehículo a terceras personas⁴. El 19 de junio de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha negó la solicitud (fs. 314-315 del expediente penal).
51. El 13 de julio de 2013, José Victoriano Armijos Alvarado reiteró su solicitud de devolución del vehículo de placa No. PBO3767 y adjuntó documentación que demostraba la propiedad del automotor (fs. 316-327 del expediente penal).
52. El 17 de julio de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dispuso la devolución del vehículo de placa No. PBO3767 debido a que se demostró la propiedad y se probó que el propietario de dicho vehículo no tenía implicación alguna en el proceso (f. 328 del expediente penal).
53. El 27 de agosto de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha confirmó el estado de inocencia de Andrés Antonio Macías Andrade al considerar que, si bien la motocicleta de placa No. HN171C fue utilizada para cometer el hecho ilícito, Andrés Antonio Macías Andrade vendió dicho automotor antes del cometimiento del delito sin que se hayan realizado los trámites para que se registre el cambio de dominio (fs. 1061-1064 del expediente penal).
54. El 18 de octubre de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano solicitó nuevamente la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C en virtud de que en sentencia se ratificó la inocencia de Andrés Antonio Macías Andrade y no se declaró el comiso de dicha motocicleta (fs. 1070-1071 del expediente penal). Este pedido fue negado mediante auto de 31 de octubre de 2013 (f. 1072 del expediente penal).

⁴ En la sentencia condenatoria dictada el 28 de diciembre de 2012 en contra de Jennifer Ardila Moreno se establece que el vehículo de placa No. PBO3767 solo se encontraba cerca de dos de los procesados, pero no tuvo relación con el delito, conforme consta a f. 288 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

55. El 20 y 27 de septiembre de 2019, el director nacional de la Policía Judicial e Investigaciones remitió el parte informativo No. 2208 a la Corte Constitucional, dentro de la presente acción. En este parte se presentó información general de la motocicleta de placa No. HN171C y se detalló que el propietario de dicha motocicleta es Andrés Antonio Macías Andrade. Además, en la información remitida no se especifica dónde se encuentra actualmente este automotor⁵.

5. Análisis Constitucional

56. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”⁶.
57. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.
58. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁷.

59. La presente acción impugna el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Dicho auto en su literalidad establece:

VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por WILLINTON JAVIER BASTIDAS ZAMBRANO, en atención al mismo se dispone: Por las consideraciones ya señaladas en providencia de fecha 27 de mayo de 2013, las 09h05, y con fundamento en el Art. 65 del Código Penal, niéguese nuevamente por improcedente lo solicitado por el referido peticionario, tanto más que en la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 27 de agosto de 2013, las 15h46, misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, no se ha dispuesto la devolución de ninguna motocicleta, y porque además en la resolución de acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa, consiguientemente las partes estén a lo ordenado precedentemente.

⁵ fs. 70-82 del expediente constitucional.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

60. Del expediente se observa que, dentro del proceso penal por delito de robo, previo a la emisión del auto impugnado, en relación con los cuatro procesados, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha emitió: (i) un acuerdo reparatorio respecto de dos procesados⁸; (ii) una sentencia condenatoria en contra de una procesada⁹; y, (iii) una sentencia ratificatoria de inocencia a favor de Andrés Antonio Macías Andrade¹⁰. Así, para las partes procesadas estas piezas fueron las que resolvieron sobre la materialidad de la causa y pusieron fin al proceso, respecto a la situación jurídica de cada uno.
61. El auto impugnado no resuelve sobre la materialidad de alguna de las pretensiones de fiscalía o de los procesados e, incluso, fue dictado con posterioridad al acuerdo reparatorio y a las dos sentencias mencionadas. Además, el auto no tiene la característica de impedir la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo. Por lo que, en principio, el auto dictado el 31 de octubre de 2013 dentro del proceso penal no tiene el carácter de definitivo para poder ser conocido a través de una acción extraordinaria de protección.
62. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de la acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia, la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”¹¹.
63. En ese sentido, como quedó señalado en el párrafo 30 *ut supra*, el accionante ha afirmado que “[...] el auto de fecha 31 de octubre del 2013 [...] causaría un gravamen irreparable, el cual no podrá subsanarse durante el curso ulterior del procedimiento, pues no existe otro recurso que se pueda plantear contra esta resolución, a pesar de las violaciones constitucionales y legales en las que se incurre, produce un daño que no podrá enmendarse”. De ahí que corresponde determinar si efectivamente existe tal gravamen que habilite a esta Corte pronunciarse respecto a dicho auto.
64. Para que se aplique la excepción de gravamen irreparable, al analizar el objeto de la acción extraordinaria de protección en la fase de admisibilidad, la Corte debe constatar *prima facie* que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones. Ahora bien, si la determinación preliminar sobre la existencia de gravamen irreparable no se realizó en el auto de admisibilidad, corresponde de oficio que la Corte la realice en la etapa de sustanciación ya que lo que se analizará es si el auto impugnado es efectivamente objeto de la acción extraordinaria de protección.
65. En la especie, el auto impugnado niega la petición de devolución de la motocicleta de placa No. HN171C afirmando que tal petición es improcedente porque en la sentencia dictada el 27 de

⁸ Resolución de aprobación del acuerdo reparatorio dictada el 28 de diciembre de 2012, conforme consta a fojas 285 y 286 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

⁹ Sentencia acusatoria dictada el 28 de diciembre de 2012, conforme consta a fojas 287 y 289 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

¹⁰ Sentencia ratificatoria de inocencia dictada el 27 de agosto de 2013, conforme consta a fojas 1061-1064 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

agosto de 2013 no se dispuso la devolución. Al respecto, el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la propiedad al no existir fundamento legal para retener injustificadamente su bien. Según el escrito de 24 de octubre de 2019, la motocicleta de placa No. HN171C no ha sido devuelta al accionante hasta la fecha. Esta Corte observa que las alegaciones del accionante, de confirmarse, podrían configurar vulneraciones de derechos.

66. Adicionalmente, el accionante señala que no existe otro recurso que haya podido plantearse en contra del auto impugnado. Al respecto, la Corte observa que frente a la solicitud de devolución, el auto impugnado señaló que tal solicitud no procede ya que “[...] *no se ha dispuesto la devolución de ninguna motocicleta, y porque además en la resolución de acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa*”. Del contenido del auto impugnado se infiere que no existen otras vías procesales para exigir la devolución del automotor. Además, los recursos de apelación, según el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del proceso, procedían solo en contra de autos de nulidad, de prescripción, de sobreseimiento, inhibición, prisión preventiva, así como de sentencias dictadas en procesos simplificados, abreviados y en las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia¹². A lo anterior se suma que el accionante no era parte procesal, por lo que las vías que él podría impulsar resultarían inoficiosas.
67. A la luz de lo señalado en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional determina que, *prima facie*, el auto impugnado tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo que el auto, a pesar de no ser definitivo, se enmarca dentro de las excepciones previstas por esta Corte y puede considerarse como objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, procede que esta Corte analice si en efecto el auto impugnado vulneró derechos constitucionales.
68. El accionante alega la vulneración a tres derechos constitucionales. Primero, el accionante señala que se vulneró el derecho a la propiedad en virtud de que no se resolvió la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C, a pesar de que no estaba enmarcada en la figura de comiso penal. Segundo, el accionante afirma que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que no se aplicó el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal referente a la devolución de bienes. Finalmente, el accionante alega que se vulneró el derecho a la igualdad puesto que dentro del proceso penal se devolvió el vehículo de placa No. PBO3767, que también fue retenido como evidencia del proceso penal, pero no se devolvió la motocicleta de placa No. HN171C.
69. Sobre la base de los hechos alegados, más allá de los derechos invocados por el accionante, esta Corte nota que los cargos planteados se subsumen en un supuesto incumplimiento de la garantía de motivación por parte de los jueces accionados, por lo que, en virtud del principio *iura novit curia*, esta Corte estima necesario revisar el fundamento del auto impugnado, analizando si el auto dictado el 31 de octubre de 2013 garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación [5.1.]. A continuación, la Corte determinará si se produjo la alegada vulneración a los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica [5.2.]. Finalmente, la Corte se pronunciará sobre la alegada vulneración del derecho a la igualdad [5.3.].

¹² Código de Procedimiento Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero de 2020, art. 343.

5.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución

70. El auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha establece:

[...] Por las consideraciones ya señaladas en providencia de fecha 27 de mayo de 2013, las 09h05, y con fundamento en el Art. 65 del Código Penal, niéguese nuevamente por improcedente lo solicitado por el referido peticionario, tanto más que en la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 27 de agosto de 2013, las 15h46, misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, no se ha dispuesto la devolución de ninguna motocicleta, y porque además en la resolución de acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa, consiguientemente las partes estén a lo ordenado precedentemente.

71. En el auto impugnado se observa que: (i) para negar la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C se aplica el artículo 65 del Código Penal, el cual regulaba la figura del comiso; (ii) se menciona de forma expresa que en la sentencia de 27 de agosto de 2013 no se dispuso la devolución; y, (iii) se establece que la causa ya fue archivada con el acuerdo reparatorio. Adicionalmente, el auto hace referencia a la providencia de 27 de mayo de 2013, misma que establece:

Por cuanto este Tribunal en la presente causa acepto el acuerdo reparatorio presentado por las partes procesales y al haberse verificado el cumplimiento del mismo, esto es la indemnización hecha a la víctima, se dispuso el archivo definitivo de la causa, consiguientemente en la referida sentencia y resolución de acuerdo reparatorio dictada por este Tribunal misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, no se ha dispuesto la devolución de ningún bien, por tanto con fundamento en el Art. 65 del Código Penal y conforme ya se indico en providencia de fecha 4 de febrero de 2013, las 11h18, niegase por improcedente lo solicitado por el referido peticionario, debiendo las partes estar a lo ordenado precedentemente [sic].

72. La providencia citada niega la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C por las mismas razones señaladas en el auto de 31 de octubre de 2013, y hace referencia a la providencia de 04 de febrero de 2013 que estableció:

Incorpórese al proceso el anexo y escrito presentados por JENIFER ARDILA MORENO y JHONATAN ARDILA MORENO, en atención a los mismos se considera lo siguiente: Los referidos peticionarios, quienes fueron procesados dentro de la presente causa, basando su petición en el Art. 107 y 109 del Código Procesal Penal solicitan la devolución de una motocicleta que figura en el parte policial respectivo como parte de las evidencias del delito por el cual estaban siendo procesados y por el cual mediante sentencia de fecha 28 de diciembre del 2012, las 15H57, la sentenciada JENIFER ARDILA MORENO fue condenada a la pena de cinco meses y quince días de prisión correccional, disponiendo además a la policía judicial proceden a la inmediata deportación de la referida sentenciada por ser de nacionalidad Colombiana, sentencia que encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, mientras que con respecto a JOHANATAN ARDILA MORENO mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2012, las 15H18, mismo que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, este Tribunal acepto el acuerdo reparatorio presentado por las partes procesales y al haberse verificado el cumplimiento del mismo, esto es la indemnización hecha a la víctima, se dispuso el archivo definitivo de la causa.- Al respecto cabe indicar que el acuerdo reparatorio se celebra con el fin de convenir la reparación de las consecuencias causadas por

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

el delito, es decir reparar por parte del autor de la infracción el daño producido al ofendido mediante indemnización.- Por tanto, con este antecedente y por cuanto en la referida sentencia y resolución de acuerdo reparatorio dictada por este Tribunal no se ha dispuesto la devolución de ningún bien, con fundamento en el Art. 65 del Código Penal, negase por improcedente lo solicitado por los referidos peticionarios, debiendo las partes estar a lo ordenado precedentemente [sic].

73. La última providencia a la que se hace referencia no tiene relación alguna con el pedido del accionante. Esta niega la petición de dos de los procesados que solicitaron la devolución de la motocicleta de placa No. HL341F, automotor distinto al que el accionante solicitó, y cuyo propietario según la copia de la matrícula¹³ es Jonatan Ardila Moreno, procesado en la causa penal.
74. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”. Siendo así, para determinar si el auto impugnado cumple con la garantía de motivación, se debe analizar dos puntos.
75. Primero, la única norma jurídica que el juez enuncia en el auto impugnado es el artículo 65 del Código Penal que se refiere al comiso penal. El comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito¹⁴ que “[...] se impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penamente reprimida”¹⁵. Siendo así, esta pena necesariamente debe ser declarada en sentencia condenatoria¹⁶.
76. Del expediente se observa que ni en el acuerdo reparatorio de 28 de diciembre de 2012, ni en la sentencia condenatoria dictada esa misma fecha¹⁷, ni en la sentencia absolutoria de 27 de agosto de 2013, hubo una declaración del comiso penal de la motocicleta de placa No. HN171C. Es decir que nunca se declaró el comiso penal en sentencia condenatoria, menos aún las sentencias hicieron algún análisis sobre el destino que tendría dicho automotor. De hecho, Andrés Antonio Macías Andrade, que fue vinculado al proceso por ser considerado propietario de la motocicleta de placa No. HN171C, obtuvo una sentencia ratificatoria de inocencia. De esta manera, el auto impugnado se fundamentó en la norma jurídica que regula el comiso penal, sin que exista la declaración de dicho comiso en sentencia condenatoria. Frente a esto, el auto impugnado no explica la razón por la que se aplica la norma del comiso sin que este haya sido declarado. Por lo que se verifica que la omisión de explicar la pertinencia de la aplicación de esta norma a los hechos materia de la resolución, generó una vulneración a la garantía de motivación.

¹³ Copia de la matrícula vehicular de la motocicleta HL341F, conforme consta a f. 294 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

¹⁴ Código Penal. Artículo 51. Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971. Asimismo, Código Orgánico Integral Penal. Artículo 69. Suplemento Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0004-19-OP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 179-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 (caso No. 0124-14-EP), pág. 8. Esta sentencia además agrega que si no existe una sentencia condenatoria “*dichos bienes deberán ser restituidos al propietario en el supuesto que exista absolución de los hechos imputados*”.

¹⁷ Si bien en el acuerdo reparatorio y en la sentencia condenatoria de 28 de diciembre de 2012 se analiza la situación de otros tres procesados, se puede considerar que el tribunal penal podría haber emitido algún pronunciamiento sobre el destino de la motocicleta de placa No. HN171C en virtud de que este se encontraba en posesión de dichos procesados.

77. Segundo, el auto impugnado se dictó en respuesta a la solicitud realizada por el accionante el 18 de octubre de 2013¹⁸ en la que alega que en sentencia no se ordenó “[...] *ni la devolución ni el comiso definitivo*”. Así, sobre la base del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal¹⁹ y los derechos a la propiedad, motivación y seguridad jurídica, el accionante solicitó la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa, lo que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, esta Corte debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] **guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto**” [énfasis añadido]²⁰.
78. En el presente caso, se observa que el auto impugnado no responde a ninguno de los argumentos del accionante ya que no analiza si se declaró o no el comiso, si cabe la aplicación del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, ni responde al alegato sobre vulneraciones a derechos. Al no responder ninguno de los argumentos vertidos por el solicitante, se verifica que no existió congruencia argumentativa, como requisito de la garantía de motivación.
79. En virtud de lo expuesto, se observa que el auto impugnado no explicó la pertinencia de la aplicación de la norma de comiso penal a los hechos materia de la resolución, incumpliendo la garantía de motivación. Además, el auto impugnado no guarda relación con los argumentos expuestos por el accionante. Por lo señalado, esta Corte observa que el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha no garantizó el derecho a la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

5.2. Derechos a la seguridad jurídica y propiedad, garantizados en los artículos 82 y 66 numeral 26 de la Constitución, respectivamente

80. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l *derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. El derecho a la seguridad jurídica implica “*brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*”²¹. Ahora bien, esta Corte ha señalado que, sobre este derecho, “[...] *no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una*

¹⁸ Escrito de 18 de octubre de 2013, conforme consta a f. 1069-1071 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

¹⁹ El artículo 109 del Código de Procedimiento Penal establecía: “*Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a un tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el Fiscal, el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal*”.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 005-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”²².

81. El accionante afirma que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haberse negado la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C, “[y]a que pese a existir una norma jurídica previamente establecida, como lo es la determinada en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, la misma no es aplicada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha en su auto”. Al respecto, procede determinar si la autoridad judicial inobservó el ordenamiento jurídico acarreado como resultado una afectación de derechos constitucionales.
82. Como se señaló en la sección 5.1. *ut supra*, el ordenamiento jurídico²³ reconoce que el comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito, por lo que, si se niega la devolución de un bien aplicando la normativa referente al comiso, se debe verificar que esta pena haya sido declarada en sentencia condenatoria, lo que no ocurrió en el presente caso. En la especie, la motocicleta de placa No. HN171C fue incautada para la investigación del hecho ilícito²⁴. No obstante, la autoridad judicial no puede incautar los bienes de la investigación penal de forma indefinida, ya que esto podría generar un enriquecimiento injusto por parte del Estado. Por el contrario, el juez tiene la obligación de establecer cuál será el destino de dichos bienes ya sea declarando el comiso en sentencia condenatoria o devolviendo los bienes a sus propietarios, conforme los requisitos legales y según corresponda en cada caso²⁵. En el presente caso, la autoridad judicial resolvió negar la devolución de un vehículo aplicando la figura del comiso

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

²³ Código Penal. Artículo 51. Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971. Asimismo, Código Orgánico Integral Penal. Artículo 69. Suplemento Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

²⁴ La motocicleta de placa No. HN171C fue retenida el 27 de enero de 2012 como evidencia penal, luego de que esta fue encontrada en el allanamiento realizado el 26 de enero de 2012 del inmueble ubicado en el sector Carcelén en el que habitaban dos procesados. (f. 226, 585-586 del expediente penal). Con posterioridad a dichas piezas procesales, no se evidencia que exista alguna providencia que determine el destino que tendría la motocicleta.

²⁵ Código de Procedimiento Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero de 2020.

Art. 93.- Incautación.- Si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso.

Si se trata de documentos, el Fiscal procederá como lo dispone el Capítulo IV de este título, en cuanto fuere aplicable.

Art. 109.- Entrega de objetos.- Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a un tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el Fiscal, el juez o el tribunal lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal.

Art. 200 Inspección e Incautación.- Practicado el allanamiento, el Fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción y entregará a la Policía Judicial lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada

Art. 312.- Condena.- La sentencia condenatoria deberá mencionar cómo se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa.

Se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos, según lo previsto en la ley.

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

penal, sin que en sentencia condenatoria este haya sido declarado, generando una situación de incertidumbre sobre la propiedad de un bien e inobservando el ordenamiento jurídico. Ahora bien, para determinar si la inobservancia por parte de la autoridad judicial de la normativa jurídica relativa al comiso penal y a los bienes incautados acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica, corresponde que esta Corte determine si tal inobservancia produjo una violación del derecho a la propiedad.

83. La Constitución reconoce en el artículo 66 numeral 26, como parte de los derechos de libertad, el derecho a la propiedad “[...] *en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*”. Este derecho comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, por lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley²⁶. En el mismo sentido, los artículos 321 y 323 de la Constitución garantizan el derecho a la propiedad en todas sus formas, prohibiendo la confiscación. La privación del derecho a la propiedad solo procederá cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien, previa justa valoración e indemnización, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.

84. La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la propiedad:

*[...] podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes [...]*²⁷.

85. Así, ciertas vulneraciones al derecho a la propiedad sí pueden ser analizadas en el ámbito constitucional. Sin embargo, dentro de una acción extraordinaria de protección, este análisis sólo cabría, como cualquier otro derecho constitucional, si se determina que el juez de forma directa e inmediata por acción u omisión violó el derecho a la propiedad dentro de un proceso ordinario.

86. Al respecto, conforme se analizó al inicio de esta sección, el auto impugnado negó la devolución del vehículo sobre la base de una norma jurídica referente al comiso penal, sin que este haya sido declarado en sentencia condenatoria.

87. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 179-17-SEP-CC, señaló que si se resuelve no devolver el vehículo al propietario del bien y no existe una sentencia condenatoria que declare el comiso penal, se estaría generando una práctica confiscatoria por parte del juez, vulnerando el derecho a la propiedad²⁸. En el presente caso, no existió una sentencia condenatoria que

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014 (caso No. 1773-11-EP), pág. 27.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585-09-EP), pág. 6.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 179-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 (caso No. 0124-14-EP), pág. 11.

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

declare el comiso penal de la motocicleta de placa No. HN171C y en el auto impugnado tampoco se incluyó otra base legal que motive la negativa de la devolución de dicha motocicleta.

88. En el informe de descargo presentado el 07 de agosto de 2018, Luis Fuentes López, juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, señaló que el pedido del accionante fue negado “*en razón de que en la sentencia dictada el veintisiete de agosto del dos mil trece, a las 15H46, no se ha ordenado ninguna devolución de bien alguno*”. Sin embargo, la autoridad judicial tenía la obligación de señalar en sentencia cuál sería la situación de la motocicleta de placa No. HN171C, lo cual no sucedió. Esta Corte evidencia que la autoridad judicial pretende justificar su actuación sobre la base de esta omisión. No obstante, conforme se ha manifestado, si no se declaró el comiso penal en sentencia condenatoria, la consecuencia es que el automotor incautado sea devuelto a quien corresponda según las particularidades legales, mas no que se retenga el bien indefinidamente.
89. A la luz de lo anterior, en este caso se observa que el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha omitió garantizar el derecho a la propiedad. Toda vez que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto a las normas de incautación y comiso penal en el auto impugnado dictado el 31 de octubre de 2013 acarreó una vulneración del derecho a la propiedad, esta Corte considera que el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha también vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
90. Ahora bien, conforme se detalla en la sección 4 *ut supra*, la motocicleta de placa No. HN171C fue vendida antes del proceso penal y durante el proceso penal. Según la defensa de Andrés Antonio Macías Andrade en el proceso penal, (i) él vendió dicha motocicleta en diciembre de 2011 a Jefferson Fabián Delgado Cruzatty y este, a su vez, la vendió a Luis Manuel Palacios Zambrano, pero se desconoce la razón por la que no se hizo el traspaso de dominio; y, (ii) el 05 de febrero de 2013, Andrés Antonio Macías Andrade vendió nuevamente la motocicleta de placa No. HN171C a Willinton Javier Bastidas Zambrano. En la sentencia de 27 de agosto de 2013 se concluyó que Andrés Antonio Macías Andrade vendió la motocicleta de placa No. HN171C años atrás al cometimiento del hecho ilícito. Sin embargo, según el parte informativo de 21 de septiembre de 2019, Andrés Antonio Macías Andrade todavía permanece como propietario de la motocicleta de placa No. HN171C. A pesar de que no existen elementos claros sobre la propiedad del automotor, esta Corte observa que el accionante, sobre la base del contrato de compraventa, es el único que se ha considerado afectado y desde el 6 de marzo de 2013 ha reclamado la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C tanto dentro del proceso penal como de este proceso constitucional, por lo que dilatar su devolución hasta que la justicia ordinaria determine quién es el legítimo propietario sería contrario al principio constitucional de economía procesal y sólo contribuirá a generar un mayor deterioro de la motocicleta. Lo anterior, sin perjuicio de que se demuestre ante la justicia ordinaria si hubo transferencia de dominio a un tercero.

5.3. Derecho a la igualdad

91. El accionante afirma que se vulneró el derecho a la igualdad ya que, dentro del proceso penal se devolvió el vehículo de placa No. PBO3767, pero en el auto impugnado se resolvió que la motocicleta de placa No. HN171C no sería devuelta. Así, según el accionante, este derecho se vulnera “[p]or cuanto dentro del mismo proceso, ante una petición similar a la del suscrito, el

él mismo Tribunal, ordeno la devolución de un vehículo que se encontraba retenido como evidencia [sic]”.

92. El artículo 66 numeral 4 de la Constitución señala: “[s]e reconoce y garantizará a las personas el: [...] [d]erecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. En el ámbito procesal, el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución establece que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.
93. El derecho a la igualdad implica otorgar un trato igual a personas en situaciones o condiciones similares, y dar un trato distinto a personas que se encuentran en distintas circunstancias. Así, no todo trato desigual constituye vulneración al derecho a la igualdad o al derecho a la no discriminación. Sobre la base del derecho a la igualdad no se puede suponer que todos los casos que aparentan ser iguales deben ser resueltos de la misma manera. Ello en virtud de que las resoluciones dependen de los elementos de cada petición y de la apreciación que sobre los hechos realizan las autoridades judiciales²⁹. Así uno de los elementos para configurar un trato discriminatorio o desigual es que exista comparabilidad; es decir, que existan “dos sujetos de derechos que están en iguales o semejantes condiciones”³⁰. Dentro de un proceso judicial, el derecho a la igualdad implica que la autoridad judicial escuche y atienda los requerimientos de las partes e intervinientes en igualdad de condiciones.
94. De la revisión del expediente se desprende que el accionante, para demostrar su propiedad, adjuntó el contrato de compraventa suscrito luego de que el proceso penal iniciara (05 de febrero de 2013). No obstante, se observa que la motocicleta de placa No. HN171C no se encuentra a nombre del accionante ya que, según el parte informativo de 21 de septiembre de 2019, Andrés Antonio Macías Andrade permanece como propietario de la motocicleta de placa No. HN171C³¹. Adicionalmente, la sentencia dictada el 27 de agosto de 2013 estableció que dicha motocicleta fue utilizada por los procesados para cometer el hecho ilícito y que esta se encontraba en posesión de los procesados (fs. 1061-1064 del expediente penal). Mediante auto de 31 de octubre de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha negó la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C.
95. En el caso del vehículo de placa No. PBO3767, José Victoriano Armijos Alvarado presentó documentación para demostrar la propiedad: copia de la matrícula, copia del contrato de alquiler del vehículo, copia certificada del RUC del establecimiento que arrienda automotores, entre otros (fs. 316-327 del expediente penal). Además, el compareciente señaló que no existían evidencias de que el vehículo haya sido utilizado o haya estado en posesión de alguno de los procesados. Por ello, en el auto de 17 de julio de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha señaló:

Por cuanto de los documentos que adjunta el peticionario al proceso, se desprende de manera objetiva que el compareciente es legítimo propietario del vehículo [...] [de] placa No. PBO3767, y que además el referido automotor así como el compareciente no tienen ninguna

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 35 y 38.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, párr. 82.

³¹ Parte informativo No. 2208, remitido por el director nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, conforme consta en el expediente constitucional a fs. 75-79.

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

implicación en el proceso, por tanto se ordena la devolución del automotor [...] (f. 328 del expediente penal).

96. Siendo así, esta Corte verifica que ambas situaciones fueron diferentes: (i) el vehículo de placa No. PBO3767 siempre estuvo a nombre José Victoriano Armijos Alvarado (antes y durante el proceso penal), mientras que en el caso que nos ocupa hubo varias compraventas, y la motocicleta de placa No. HN171C permanece, hasta la actualidad, a nombre de Andrés Antonio Macías; (ii) para la devolución del vehículo de placa No. PBO3767 se presentó documentación con el fin probar la propiedad, mientras que en el caso de la motocicleta de placa No. HN171C se presentó un contrato de compraventa suscrito durante el desarrollo del proceso penal; (iii) el vehículo de placa No. PBO3767 no estaba en posesión de uno de los procesados ni fue utilizado para cometer el hecho ilícito, mientras que la motocicleta de placa No. HN171C fue utilizada para la realización del hecho ilícito y se encontraba en posesión de uno de los procesados que reconoció la culpabilidad del delito y de otro procesado quien tuvo una sentencia condenatoria³².
97. Al verificar que ambas situaciones fueron distintas, no existe comparabilidad entre los sujetos, por lo que esta Corte observa que tanto la solicitud del accionante como de José Victoriano Armijos Alvarado fueron atendidas según las particularidades de cada solicitud. Así, se verifica que el auto impugnado no vulneró el derecho a la igualdad establecido en los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 7 literal c) de la Constitución.

6. Decisión

98. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Declarar que el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha vulneró los derechos a la motivación, propiedad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l), 66 numeral 26 y 82 de la Constitución, respectivamente.
 2. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Willinton Javier Bastidas Zambrano.
 3. Como medida de reparación, dejar sin efecto el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y disponer a la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones que proceda a devolver la motocicleta de placa No. HN171C al accionante, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario.
 4. Devolver el expediente al actual Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (antes Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha).

³² Según el parte informativo de 26 de enero de 2012, en el que se detalla el allanamiento del bien ubicado en el sector Carcelén, la motocicleta de placa No. HN171C se encontraba en el inmueble en donde habitaban Jennifer Ardila Moreno y Jhonatan Ardila Moreno (f. 226 del expediente penal).

5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL